

Comunicado de prensa
Provea, Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, Cecodap y el Centro de Derechos
Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello
SE PRONUNCIA SOBRE LA SENTENCIA 1942

Frente a la doctrina establecida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ) en su sentencia número 1942, promulgada el pasado 15 de julio, expresamos que:

1) Rechazamos las expresiones despectivas utilizadas por la sentencia en contra de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de su Secretaría Ejecutiva, al calificarlos de “burócratas de los derechos humanos” (pág.31);

2) Rechazamos la doctrina establecida en este fallo conforme a la cual, las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “no son obligatorias” (pág.30). Esta doctrina de la SC/TSJ incumple las obligaciones internacionales asumidas libremente por el Estado venezolano, al ratificar la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las recomendaciones e informes de la CIDH obligan a los Estados que ratificaron los pactos y convenciones de Derechos Humanos, que contemplan el principio de derecho internacional que implica actuar de buena fe. En este sentido, cualquier órgano estatal puede generar responsabilidad internacional por violación de estos tratados, lo que incluye también las decisiones del Poder Judicial. En consecuencia, la acción de los órganos del Estado tiene límites internacionales en materia de derechos humanos. El pretendido desconocimiento de la sentencia 1942, a las medidas cautelares expedidas por la CIDH y a las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (pág.22), configura un grave retroceso al reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos (artículo 23 de la Constitución) y ante la obligación del Estado venezolano de adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos (artículo 31 de la Constitución). La experiencia hemisférica de la CIDH por más de 50 años y de la Corte IDH por más de 20 años ha demostrado la importancia de las medidas de protección cautelar de estos órganos, para salvar vidas, evitar torturas y otros daños irreparables a las personas;

3) Rechazamos la doctrina sentada en el fallo según la cual, las sentencias de la Corte IDH, “para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía”; por lo cual –según dicho fallo- el control de las sentencias de la Corte IDH para verificar su constitucionalidad le corresponde al juez, “convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad” (pág.26). Al contrario de dicha sentencia, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales configuran un límite a la soberanía de los Estados, en virtud de las obligaciones de respeto y garantía que se derivan para todos los poderes públicos. De allí que todos los poderes del Estado están sujetos a las obligaciones internacionales pactadas en estos tratados. Por ello, las interpretaciones que hagan los tribunales venezolanos deben respetar los estándares mínimos establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y particularmente la jurisprudencia de sus órganos de protección. En este sentido, no puede alegarse la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno, como causas para ignorar la jurisdicción internacional. Los derechos humanos y la protección internacional de la persona son una conquista irrenunciable de la humanidad. Por ello, las decisiones judiciales emanadas del TSJ que violen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos están siempre sujetas al control de los órganos del sistema interamericanos de protección de la persona humana;

4) Rechazamos la doctrina sentada en el fallo conforme a la cual se habilita al legislador a imponer “censura previa” a la libre difusión de informaciones, ideas, pensamientos y opiniones, que afecten conceptos como las prohibiciones de propaganda de guerra, de mensajes discriminatorios, de anonimato y de la promoción de la intolerancia religiosa, “siempre que actos jurisdiccionales la ordenen” (págs.35 y 36). Cabe recordar que la Corte IDH, la CIDH y su Relatoría para la Libertad de Expresión, han solicitado en forma explícita y reiterada la derogación de las llamadas leyes de desacato, que recogen aspectos tales como los defendidos por la decisión de la SC/TSJ en su sentencia. Con lo cual, el máximo órgano de la justicia venezolana se coloca en contracorriente con las recomendaciones de los órganos del Sistema

Interamericano. La jurisprudencia internacional ha sido unánime en desautorizar en principio, la *censura judicial* de ideas, opiniones, informaciones, obras artísticas y otras expresiones culturales so pretexto de hacer prevalecer otros derechos. Ello ha llevado a la Corte IDH a declarar contrarias a la Convención Americana toda norma –incluso de rango constitucional- que autorice indebidamente la censura judicial y en consecuencia, a toda decisión de los tribunales nacionales (incluidos Cortes Supremas o Constitucionales) que impongan indebidamente la censura judicial preventiva o definitiva;

5) Respecto a la constitucionalidad de las leyes penales que sancionan las expresiones que pudieren resultar ofensivas a las autoridades y a las instituciones del Estado, rechazamos la doctrina establecida por la sentencia, que decidió que las normas del Código Penal impugnadas no son contrarias ni a la Convención Americana ni a la Constitución, estableciendo una doctrina que afecta negativamente el ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática (págs. 46 a 67);

Caracas, 11.08.03.